



AUTO N. 02361

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 14 de febrero de 2015, consignada en Acta No.15-344 a la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla de obra ubicada en la calle 145 No. 17-45 , de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 15-185 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 22 de mayo de 2015, a la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla de obra ubicado en la calle 145 No. 17-45 , de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08464 del 31 de agosto de 2015 en el que concluyó lo siguiente:



(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Valla de Obra
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	APARTAMENTOS 2 Y 3 ALCOBAS 2583509 + IMAGEN + INFORMACIÓN DE LA CURADURIA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	8 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	Cubierta / culata
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Calle 145 No 17-45
g. LOCALIDAD	Usaquén
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 14 de febrero de 2015 a la obra de **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT **900.729.574-0**, cuya Representante legal es la señora **LUZ MERY MEJIA CORREA**, ubicado en la dirección Calle 145 No 17-45, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000)
(...)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 15-344, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la Representante legal de **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT **900.729.574-0**, la señora **LUZ MERY MEJIA CORREA**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior de la valla de Obra.
- Debe desmontar la valla adosada en la culata.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 22 de Mayo de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-185, a la obra de **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT **900.729.574-0**, cuya Representante legal es la señora **LUZ MERY MEJIA CORREA**, donde se encontró que el establecimiento realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual de la valla de obra con No De radicado 2015ER69776 referida en el Acta de Requerimiento 15-344. Pero no desmonto la valla ubicada en cubierta por lo tanto **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S** no subsano la totalidad de las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 27/02/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita de Requerimiento efectuada el día 22-05-2015



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT **900.729.574-0**, cuya Representante legal es la señora **LUZ MERY MEJIA CORREA**, ubicado en la dirección Calle 145 No 17-45, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica la valla de obra no fue desmontada de la cubieta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87, numeral 7, Acuerdo 79 de 2003.

Igualmente, **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT **900.729.574-0**, cuya Representante legal es la señora **LUZ MERY MEJIA CORREA**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-344, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

(...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08464 del 31 de agosto de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicados en la calle 145 No. 17-45, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra ubicado en la calle 145 No.17-45, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08464 del 31 de agosto de 2015, encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra ubicado en la calle 145 No.17-45, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08464 del 31 de agosto de 2015, encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se atenderán en su práctica las formalidades señaladas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CICO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No. 900.729.574 - 0, en la calle 145 No. 17-45; dirección que registra en el expediente y en la calle 62 No. 21-21 la cual registra como dirección de notificación judicial en el Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-8250, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/04/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/04/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
ANDRES LEONEL VALENCIA GUARNIZO	C.C: 1072701880	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170836 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-8250